

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542120809526 DE 18/11/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070083837E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 27 de febrero de 2025, fue notificada la orden de comparendo N° **110010000000 46712091** al señor **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.175.127**, quien conducía el vehículo de placas NVR697 por la ciudad de Bogotá D.C, a la altura de la transversal 94 I con 89, cuando al agente de tránsito VICTOR ALFONSO MOLINA YANKEN, le asignaron por parte de la central de radio sobre un evento choque simple entre motocicleta y vehículo, al llegar al lugar de los hechos, se encontraban alterados los conductores involucrados, cuando el señor SÁNCHEZ ROJAS, se presentó como conductor del vehículo de placas ya referenciado, procedió a realizar prueba preliminar de tamizaje a los dos conductores resultado positivo para el impugnante, razón por la cual procedió a trasladarlo a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de realizar una prueba de alcoholemia, por parte de la operadora del equipo alcohosensor agente INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN, la cual arrojó resultado positivo para grado tres de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo citada, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. La apoderada del inculcado compareció el **21 de marzo de 2025** ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual decretaron pruebas a solicitud de parte y de oficio, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo según resolución SDC 202542116920916 del **14 de agosto de 2025**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.175.127, imponiéndole una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) SMDLV, que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 01328 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a Dos Mil Quinientos Nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000), la





suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo (**14 de agosto de 2025**) fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Refuta el argumento del despacho de primera instancia, sobre la responsabilidad de su defendido por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, señalando que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión no pueden atribuir responsabilidad a su prohijado, pues no se demuestran la plena culpabilidad del mismo dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, por lo que se debe dar aplicación a lo dicho por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019, que indica que frente a este tipo de casos la duda debe ser resuelta en favor del investigado (Regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado).

Señala que, no existe dentro del plenario prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, así las cosas, no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, pues es un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia regla que implica resolver la duda razonable en favor del investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»



3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneraron las formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, al no probarse plenamente la realización del hecho y no dar aplicación a la presunción de inocencia por existir duda razonable que debe resolverse a favor del inculpado?

3.2. De la conducta contravencional y la valoración probatoria.

En primer lugar, resulta imperioso indicar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”*), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa a lo largo del expediente.

Dicho lo anterior es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

Así las cosas, se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respeto a las autoridades del Estado (Art. 6 de la Constitución Política), así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

En primer lugar, tras analizar la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que respecto al ejercicio de conducción por parte del señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, el a quo consideró la comisión de la conducta infractora, fundamentándose en la declaración del agente de tránsito VÍCTOR ALFONSO MOLINA YANQUEN, quien, confirmó que el señor SÁNCHEZ ROJAS ejercía la actividad de conducción el día de los hechos, teniendo en cuenta que le asignaron por parte de la central de radio sobre un evento choque simple entre motocicleta y vehículo, al llegar al lugar de los hechos, encontrando alterados los conductores involucrados, cuando el señor SÁNCHEZ ROJAS, se presentó como conductor del vehículo de placas NVR697, procedió a realizar prueba preliminar de



tamizaje a los dos conductores resultado positivo para el impugnante, fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de realizar una prueba de alcoholemia, por parte de la operadora del equipo alcohosensor PT. INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN, la cual arrojo resultado positivo para grado tres de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo citada, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013.

Así mismo, al ser interrogado por el Despacho, el funcionario fue enfático en indicar:

«[...] desde un inicio le pregunto al caballero que si se identifica como conductor y propietario del mismo y él me entrega los documentos y me manifiesta que sí. PREGUNTADO. Indíquele al despacho si el ciudadano para el día de los hechos transitaba solo o acompañado. CONTESTÓ: en el momento doctora, yo lo identifiqué a él no observó que yo lo vi, estaba solo. [...] yo lo identifico a él como conductor [...]».

Así pues, el funcionario de tránsito tuvo conocimiento directo de los hechos que desencadenaron en la realización de la prueba de embriaguez identificando de manera instantánea e inequívoca la persona que conducía el ya citado rodante, toda vez que fue requerido en vía y se identificó y se presentó como conductor del rodante y es así como proporciona una narrativa lógica de las circunstancias modales percatadas por él, quedando probado de esta manera el ejercicio de la conducción por parte del actor ante los argumentos débiles y carentes de sustento de la defensa.

Ahora bien, en cuanto a la medición de alcohol por aire espirado, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas documentales: **i)** las tirillas de los resultados de ensayo N° 2840-2841, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; **ii)** formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por la operadora de alcohosensor y el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; **iii)** copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en el manejo de alcohosensores, **iv)** certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, **v)** Certificado técnico profesional en seguridad vial del agente notificador, y **vi)** las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 2840 y 2841 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS V XL 19544, los cuales arrojaron los resultados 214 mg/100mL y 220 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el expediente. De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados),



los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el grado uno de embriaguez.

Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente testimonio de la policial INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por él se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No.1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

Es menester recalcar que, las circunstancias modales informadas por los citados funcionarios al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[2] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por estos uniformados corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fueron los que personalmente en ejercicio de sus funciones verificaron los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como F en la Ley 1696 de 2013 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ellos no se encuentra enmarcado en la categoría denominada “de oídas[3]” caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa, como lo son:

Declaración del agente VICTOR ALFONSO MOLINA YANKEN, en calidad de notificador de la orden de comparendo No.110010000000 42586348.



Certificación como técnico en seguridad vial del agente VÍCTOR ALFONSO MOLINA YANKEN.
Declaración de la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, en calidad de agente operadora del equipo alcohosensor.
Certificado de idoneidad de la agente de tránsito alcohosensorista.
Anexo 5 formato de la entrevista previa a la medición con el alcohosensor, de fecha 27 de febrero de 2025.
Registro de resultados del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544, número de tirillas 2840 – 2841.
Hoja de vida del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544.
Lista de chequeo del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544, utilizado 27 de febrero de 2025.
Sabana de pruebas del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544 de fecha 27 de febrero de 2025.
Certificado de calibración del alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19544.

Los citados medios de prueba dan cuenta de que el procedimiento que nos convoca se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, además de constatar el óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo, se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento en vía. Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada.

Nótese que, si bien la defensa señala que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión de no rendir versión libre o no aportar pruebas, no le pueden atribuir responsabilidad, vale la pena señalar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio[4], por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, por lo tanto, no es cierto como lo manifiesta el impugnante que se le haya atribuido responsabilidad a su defendido por no rendir versión libre o no aportar pruebas, toda vez que, tal y como se observa dentro de las presentes diligencias, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos materia de estudio.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del



artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que, las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas, y que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que para el día de los hechos, el señor JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, efectivamente era el conductor del vehículo de placas NVR697 y que al realizársele la prueba de embriaguez en debida forma, para el día 27 de febrero de 2025, la tirilla 2840 arrojó como resultado 214 mg/100ml y la 2841 arrojó como resultado 220 mg/100ml, por lo tanto, el inculpado se encontraba en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, no obrando prueba alguna en el expediente que permita desvirtuar lo establecido por la funcionaria encargada de realizar la prueba de embriaguez.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor SÁNCHEZ ROJAS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor SÁNCHEZ ROJAS, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en



tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta

Análogamente cabe preguntarse si, la autoridad operativa de tránsito tenía el deber de realizar registro fílmico del procedimiento en virtud del cual logró determinar la conducción por parte del hoy impugnante, al respecto, el despacho encuentra oportuno aclarar que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos para facilitar la consulta de los procedimientos realizados por los agentes de tránsito, tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los aludidos procedimientos; así lo entendió el legislador al señalar que el Gobierno Nacional implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación conjurada en el caso de estudio con la labor probatoria que tanto el *a quo* como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico se pueda tener como prueba de la inexistencia de la infracción imputada, o que de ella pueda predicarse la ilegalidad del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito. Además, con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del investigado.

Por último, superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al



debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que, la institución jurídica del *In dubio pro-administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que su obligación era demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1100100000000 46712091, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En consonancia, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida el **14 de agosto de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.175.127**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

[2] *“la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de





educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[3] “ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública según Resolución No. **SDC 202542116920916** del **14 de agosto de 2025**, dentro del expediente **Nº 20254211400070083837E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 80.175.127**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley



1696 de 2013 (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), y se le sancionó con **(i)** una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V, equivalentes a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.509,35 UVB), correspondientes a VIENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.988.000), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; **(ii)** suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la prohibición de ejercer la conducción por un término de DIEZ (10) AÑOS; **(iii)** inmovilización del vehículo de placas NVR697 por un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y **(iv)** realización de acciones comunitarias durante CINCUENTA (50) HORAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 762 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

